



RAD: 081374089001-2018-00071

TIPO DE PROCESO VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: MERY MORALES ÁLVAREZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TERESA TEJEDA DE SARMIENTO.

Señora Juez a su despacho el referenciado, el cual se encuentra pendiente por resolver el memorial de fecha 15/12, el cual se solicita la entrega del inmueble objeto de Litis en el referenciado. Sírvasse proveer.

Campo de la Cruz, 1º. De febrero de 2021.

GRISELDA TOSCANO CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Primero (1º.) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede, el mismo apunta en concreto, a que la parte demandada Delia Virginia Polo Tejeda, solicita a través de su apoderado judicial que se le haga entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 6 No. 12-111 del municipio de Campo de la Cruz.

El juzgado procede a resolver tal petición previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Tenemos que en el referenciado, a través de sentencia adiada 4 de Diciembre de 2020, este Despacho resolvió en su primer numeral los siguiente:

*“1º. Declarar probada la excepción propuesta por la demanda Delia Virginia Polo Tejeda,, denominada FALTA DE REQUISITOS MINIMOS PARA QUE SE DECLARE LA PRERSCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO , dentro del proceso de pertenencia instaurado por la señora Mery Morales Álvarez contra los herederos indeterminados de la señora María Teresa Tejeda de Sarmiento (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas”.*

Es decir fue la decisión central de tal proveído, lo anterior atendiendo que la señora Delia Virginia Polo Tejeda, al momento de hacer uso de su traslado y ejercer su derecho de defensa en comento, NO presentó demanda de reconvencción que para el caso, sería un proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO sobre dicho predio, para que al fallarse el proceso de Prescripción de Dominio (Pertenencia), en segundo lugar se hubiere ordenado reivindicarle tal inmueble de conformidad con lo establecido por nuestro Estatuto Civil que prescribe:

*“Conforme al artículo 946 del Código Civil (en adelante “C.C.”), la acción reivindicatoria “es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”.*

Por lo que bajo este precepto legal, su solicitud de entrega del inmueble cae al vacío, al haberse obviado tal instrumento jurídico que pudo echar mano al momento de contestar su demanda.

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110  
PBX.3885005 Ext. 6030.

[j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co) Correo  
Campo de La Cruz – Atlántico. Colombia



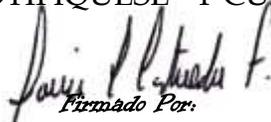


Por lo antes expresado el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de entrega del inmueble ubicado en la Calle 6 No. 12-111 del municipio de Campo de la Cruz, elevada por la señora Delia Virginia Polo Tejada, a través de su apoderado judicial, por no ajustarse a los parámetros legales establecidos para ello, tal y como se expresó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Firmado Por:

*MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ*  
*JUEZ*

*JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a8a15b31e60ea977a75548e2b0c57a2a52abfa429f97a643ccc42eaf193a125b*  
*Documento generado en 01/02/2021 04:38:59 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Juzgado Promiscuo Municipal  
de Campo de la Cruz a los  
**02/02/2020**  
Notifica por estado No. **012**  
La secretaria, Griselda Toscano  
Castro